

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.981.395-1
Demandada	LUZ MARLENY CARDONA DE PÉREZ C.C. 32.488.286
Radicación	05001 40 03 008 2021 00386 00
Consecutivo	25
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT: 890.981.395-1, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora LUZ ADRIANA ALVAREZ LOPEZ, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis el 18 de mayo de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, posteriormente, el extremo resistente en fecha del 19 de enero de 2022 allegó memorial solicitando se le tuviera notificada por conducta concluyente, situación que no es posible, dado que como ya se dijo, se integró al contradictorio desde meses antes.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,* previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.134.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense por secretaría.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a3043b919ef19175e03743f5aebb5241da8ec375684b5eb13190ef087eace8**

Documento generado en 08/02/2022 02:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 0075700
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA, "CREARCOOP" NIT. 890.981.459-4
Demandada	MARIANA ROJAS VELEZ C.C 1.152.470.883 JUAN CARLOS ROJAS RODRIGUEZ C.C 71.711.564
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	026

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por las partes conjuntamente, en donde **solicitan se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA, "CREARCOOP "NIT.

890.981.459-4 en contra de MARIANA ROJAS VELEZ C.C 1.152.470.883 Y JUAN CARLOS ROJAS RODRIGUEZ C.C 71.711.564, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: - Levantar la medida de embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que recibe el aquí demandado JUAN CARLOS ROJAS RODRIGUEZ C.C 71.711.564 al servicio de CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN. ofíciase en tal sentido al correo gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co

La Medida fue comunicada mediante oficio 1502 del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Tercero: revisado el sistema de títulos, existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado por valor de \$12.564.323,00, el cual será entregado a quien se le retuvo, esto es, al señor demandado JUAN CARLOS ROJAS RODRIGUEZ C.C 71.711.564. al igual que los dineros que posteriormente se consignent respecto de este proceso, a quien se le haya retenido.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309caed74b282ef5b4adaa09968cff6dcd921fe343cab6553894cd723f689c29**
Documento generado en 08/02/2022 02:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01369 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SAITEMP S.A
DEMANDADO	G-SECMA S.A.S
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 26 de enero de 2022 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 28 de enero de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 31 de enero de ese año y finalizando dicho término el 4 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien presento escrito dentro del término legal oportuno, **no** lo hizo en debidamente forma, toda vez que, en el **numeral tercero del auto inadmisorio**, se le solicitó a la demandante que indicara de manera concreta y exacta el valor que pretendía ejecutar sobre cada factura; requisito este que no subsanado en debida forma, pues en el acápite de pretensiones de la demanda exactamente en la pretensión cuarta, indica el monto por el cual fue expedida la factura de venta N° 51978 y los abonos que le fueron efectuados, pero no indica el valor exacto por el cual pretende ejecutar la misma, teniendo en cuenta además las notas crédito de esa factura. En razón a esto, no le queda otra alternativa al despacho que rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA instaurada por SAITEMP S.A contra G-SECMA S.A.S.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32190d4ad271d4f6e0aa8dd918dc3734f1e0dc4a8add4d68f05ba862d002edda

Documento generado en 08/02/2022 01:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01380 00
PROCESO	VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	BEATRIZ CECILIA LOPERA PALACIO
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP en concordancia con los artículos 368 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo que esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (CONTRACTUAL)** instaurada por la señora **BEATRIZ CECILIA LOPERA PALACIO CC 21.714.713** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790 –5.**

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite del proceso verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, se **ORDENA** correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 de la Ley 1564 del 2012, para que la contesten si a bien lo tienen y dentro de los cuales podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3adb90a88d46fea3d431950b31f4fccaf4bb0c4038e05cab3b749da26ac5af15

Documento generado en 08/02/2022 01:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01422 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
DEMANDANTE	EDWIN VELEZ MEJÍA
DEMANDADO	REFINANANCIA S.A.S
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el **28 de enero de 2022**, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por **estados del 31 de enero de 2022**, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para **subsanar el 1 de febrero de 2022 y finalizando el 7 de febrero** hogño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que **no** fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA instaurada por EDWIN VELEZ MEJÍA contra REFINANCIA S.A.S.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de070e7602f16e4f245a828de04adf3ce7f4c9ee5421366879b7c2110ef573b2

Documento generado en 08/02/2022 03:39:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01429 00
PROCESO	VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL-
DEMANDANTE	ELVIA LUZ PATIÑO MONSALVE Y OTROS
DEMANDADO	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 368 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Menor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual, instaurada por ELVIA LUZ PATIÑO MONSALVE, GLORIA NATALY LONDOÑO PATIÑO y VALENTINA OCHOA PATIÑO en contra de HORACIO TORO GOMEZ, AUTOBUSES POBLADO LAURELES y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de veinte (20) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8040a74329c2538fe5e2ed4a45c6ed3a472e27eb50280d6b10d35a78b8c12b87

Documento generado en 08/02/2022 01:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01430 00
PROCESO	SUCESIÓN MÍNIMA CUANTÍA
CAUSANTE	FRANCISCO LUIS MARIN GALLEGO
INTERESADO	LUZ ANGELA MARIN GALLEGO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda SUCESORIA instaurada por LUZ ANGELA MARIN GALLEGO donde el causante es FRANCISCO LUIS MARIN GALLEGO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf10bce1e559190aaf30da0f8d1be21f7a7db76638a120cfb73d91e978ba134

Documento generado en 08/02/2022 01:42:10 PM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00048 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CONFECCIONES JEMAS S.A.S EDWIN ALEXANDER MEDINA SANTANA
ASUNTO	INADMITE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aclarar el hecho séptimo de la demanda, ya que el mismo genera confusión al no tenerse certeza si lo que se está prorrogando es la cuota del mes de abril de 2020 o la obligación al finalizarse el tiempo de pago (las 36 cuotas).

2° Sírvase aclarar porque solicita el pago de los intereses de plazo desde el **18 de agosto de 2021 al 18 de diciembre de 2021**, si se esta acelerando el plazo desde 19 de agosto de 2021 (fecha desde cuando se produce los intereses moratorios).

3° Sírvase indicar de manera clara y concreta cual es la dirección tanto física como electrónica de cada demandado.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 7 de febrero de 2021, se constató que la Dra. **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con C.C **39358264** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N **184066** .

6° Reconocer personería jurídica a la Dra. **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con T.P **156563** del CS de la J., como endosataria para el cobro de la parte demandante.

7° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29be573c2a6a381689416b4dcec1bee2cc2626acc24fed3ab81db0526c0488c1

Documento generado en 08/02/2022 09:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00052 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	LOGIMPEX CARGO S.A.S.
DEMANDADO	IMPORTACIONES BJH S.A.S
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	23

Con la demanda de la referencia fue presentado como instrumento base de recaudo las facturas electrónicas FEM 1492 y FEM 1495 a fin de que se libraré mandamiento de pago en contra de IMPORTACIONES BJH S.A.S.

Sobre la factura aportada como título valor, el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, señala cuales son los anexos de la demanda, y en su numeral 3 establece:

“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.” Negrillas propias.

Asimismo, el artículo 422 del C. G. del P. indica:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

El artículo 430 ibídem en su inciso primero reza:

*“Artículo 430.- **Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.....”*

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 de Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título arrimado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Ahora, aterrizando al caso en concreto, observa el despacho que las **facturas electrónicas** aportadas a la presente demanda y con las cuales se pretende el recaudo ejecutivo, deben de cumplir los postulados y lineamiento del Decreto 2242 del 2015, así como los 616 N° 1 y 617 del Estatuto Tributario. Razón por la cual, al entrar en estudio de las mismas, observa la judicatura que la factura en mención no cumple a cabalidad y en totalidad con tal normatividad, toda vez que el citado Decreto en su Art. 3 y 4 reza en unos de sus apartes:

*“**Artículo 3°.**Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

(...)

c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

(...)

Artículo 4°. *Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Así mismo dispone el artículo 772 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008 el cual indica:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor o vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor para sus registros contables. (Subrayas fuera de texto).

Ahora, el inciso segundo del artículo 773 del C. de Co., modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008: “...**El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico...**”
..Según el caso, indicando el nombre, e identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

El art. 774 N 2 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008, norma que indica los requisitos para que una factura se pueda considerar título valor, dicho canon expresa: *La factura deberá reunir, además de los requisitos que señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyen, los siguientes: ...2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley... No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...* (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a las normas traídas a colación, y aterrizando al caso en concreto, este despacho judicial logra evidenciar dos situaciones: la **primera** es que en el pliego demandatorio **no** existe constancia de que dichas facturas hayan sido presentadas a IMPORTACIONES BJH S.A.S. en forma física o de manera electrónica, toda vez que lo aportado por el demandante aparte de las facturas, es la autorización de numeración de la factura expedida por la DIAN, y la **segunda**, es que dichas facturas **no cuenta con la fecha de recibido** con indicación del nombre o identificación o forma de quien sea el encargado de recibirla, requisito que aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas, éstas si pierde su calidad de título valor tal como lo indica el artículo 774 C de Co, situación que a su vez, le hace perder la fuerza ejecutiva nacida del artículo 793 de la misma norma.: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”

Ahora, al no observarse las dos (2) situaciones anteriores en la demanda, **no se podría hablar de la aceptación física, electrónica o tacita por parte del comprador** (la cual tampoco fue acreditada) establecida en el art 773 del C. de Co., (mod. por el art. 2 de la Ley 1231 de 2008 y el inciso tercero por el 86 de la Ley 1676 de 2013), la cual es necesaria para ser obligado desde el derecho cambiario, pues de no mediar dicha aceptación, la factura puede existir como tal, pero no vincula al que aparece allí como comprador.

En consideración a lo expuesto, no lo queda otra alternativa al despacho que negar la orden de pago pretendida por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda EJECUTIVO MENOR CUANTIA incoada por LOGIMPEX CARGO S.A.S. en contra de IMPORTACIONES BJH S.A.S., de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 7 de febrero de 2022, se constató que el Dr. **DAVID FERNANDO MORENO AGUIRRE** con C.C **1014228520** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **184177**.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **DAVID FERNANDO MORENO AGUIRRE** con T.P **283169** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30395fe4a521a08e97b90d68702f6c08c8f32b8e58c4f974ef4cf6675033b65e

Documento generado en 08/02/2022 09:30:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00056 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARICELA RESTREPO CORTES
DEMANDADO	CONAGRASAS S.A.S.
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	24

Con la demanda de la referencia fueron presentados como instrumentos base de recaudo **factura de venta N° 282 de fecha 14 de octubre de 2020**, a fin de que se libraré mandamiento de pago en contra de CONAGRASAS S.A.S.

Sobre la factura aportada como título valor, el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, señala cuales son los anexos de la demanda, y en su numeral 3 establece:

“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.” Negrillas propias.

Asimismo, el artículo 422 del C. G. del P. indica:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

El artículo 430 ibídem en su inciso primero reza:

*“Artículo 430.- **Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.....”*

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 de Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título arrimado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Ahora, aterrizando al caso en concreto, observa el despacho que la **factura de venta N° 282** aportada a la presente y con la cual se pretende el recaudo ejecutivo, fue creada con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1231 de julio de 2008, la misma debe cumplir con los postulados y lineamiento de tal ley, pero observa la judicatura que la factura en mención no cumple a cabalidad y en totalidad con tal normatividad, toda vez que la citada Ley en su Art. 3º reza en unos de sus apartes:

*“**Artículo 3. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de*

vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2) **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.....”.

Así mismo dispone el inciso segundo del artículo 773 del C. de Co., modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008 lo siguiente:

*“...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico...” ..”Según el caso, **indicando el nombre, e identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**”* (Subrayas fuera y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el instrumento aportado como base de recaudo (factura de venta N° 282) impiden cabalmente que se profiera mandamiento ejecutivo contra la demandada, toda vez que, en el sello contenido en dichas facturas, no se encuentra **la fecha de recibido**, falencia que se aprecia en el documento arrimado para el estudio, lo que evidencia a todas luces que se omite un requisito que, aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas, ésta si pierde su calidad de título valor (art. 774 del C. de Co.).

Por lo anterior, esta dependencia judicial habrá de negar el mandamiento de pago deprecado, por cuanto lo que se pretende hacer valer como título valor no cumple con los requisitos esenciales para tener tal calidad, y por la misma razón no se pueden ejercer en la vía ejecutiva.

Finalmente, este despacho le hace saber al Dr. MATEO VELÁSQUEZ CÁRDENAS que se abstendrá de reconocerle personería jurídica, toda vez que, una vez verificada la pagina de consultas de antecedes disciplinarios, la misma indica que el número de identificación CC 1.017.024.763 **no** existe en el Registro Nacional de Abogados (adjunta pantallazo). Por esta razón, este despacho judicial se abstendrá de reconocerle personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA incoada por MARICELA RESTREPO CORTES en contra de CONAGRASAS S.A.S., de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. MATEO VELÁSQUEZ CÁRDENAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En caso de interponer recurso contra la presente providencia, deberá allegar el número de identificación de manera correcta.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

062a5415e0ef18680e5c066daea8436ccb7f0ac0c76242ab142d34e18f5ef902

Documento generado en 08/02/2022 09:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00057 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN FELIPE NARANJO ATEHORTUA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN FELIPE NARANJO ATEHORTUA, y donde se observa que la cuantía de la acción es MAYOR, pues sus pretensiones a la fecha de presentación de la demanda son \$158.895.808 que a simple vista superan a la fecha el monto de \$150.000.000 donde empieza a correr la cuantía en cita.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los artículos 18, 20 y 25 del C.G.P. que determinan la competencia en razón de la cuantía y que así mismo establecen como de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V (\$150.000.000) estima este Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia se ordenará el envío de la presente demanda a la OFICINA JUDICIAL DE MEDELLÍN, para que allí sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito y le den el trámite legal que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN FELIPE NARANJO ATEHORTUA, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2º. Ordenar remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, para que sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47cc32a504967b228f5403a0384035af7cb1dee9d2d7fbfe1ad52ce1c7e0b16e

Documento generado en 08/02/2022 09:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00060 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	GISELA DEL CARMEN GIRON HIGUITA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **GISELA DEL CARMEN GIRON HIGUITA** con **CC 43.737.068** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 2.475.553 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré **4200094254** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **10 de NOVIEMBRE de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **\$ 29.002.013 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré **4200099470** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **11 de SEPTIEMBRE de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.3 Por la suma de \$ **553.671 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré **4200099471** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **11 de DICIEMBRE de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.4 Por la suma de \$ **341.765 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré **4200099472** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **11 de DICIEMBRE de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 8 de FEBRERO de 2021, se constató que la Dra. **EUGENIA CARDONA VELEZ** con CC **43076399** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **185072** .

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **EUGENIA CARDONA VELEZ** con T.P **53094** como endosataria para el cobro de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c0fe5c36bddc40db84fc966f9db01c67e327e9997456b3be5db911a5859aed

Documento generado en 08/02/2022 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00063 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	EDILL VANESSA VALENCIA MOSQUERA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 esa suma liquidados del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de EDIL VANESSA VALENCIA MOSQUERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M.L (\$34.124.910), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- b) CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$491.299), por concepto de intereses corrientes causados en el lapso del 6 de mayo de 2021 y el 05 de junio de 2021, a la tasa del 18,71% efectiva anual, equivalente a una tasa nominal del 17,28% mes vencido. Siempre y cuando no supere los establecidos por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) JORGE HERNAN BEDOYA VILLA según certificado número 185876 no posee sanción disciplinaria a la fecha 08/02/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01482d425a517d217b15d7980dc5191fb40d808fc3b2a78a2a7ea75832297e24

Documento generado en 08/02/2022 11:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00064 00
PROCESO	VERBAL –CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-
DEMANDANTE	OSCAR ISAAC TOBON TOBON
DEMANDADO	WILLIAM HUMBERTO MEJÍA AGUDELO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 368 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Menor Cuantía-Cumplimiento Contractual-, instaurada por OSCAR ISAAC TOBON TOBON en contra de WILLIAM HUMBERTO MEJÍA AGUDELO.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de veinte (20) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

CUARTO: Previo a decretar alguna medida cautelar la deberá adecuar a las enmarcadas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará

las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Requisito que cumplirá dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto.

QUINTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) KATERYN FLOREZ GARCIA según certificado número 186285 no posee sanción disciplinaria a la fecha 08/02/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364aefb191a427c1489570af1abd97ab90f892fa3d9a1c10a5aa54d939f93615

Documento generado en 08/02/2022 01:44:12 PM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00074 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S antes CRÉDITOS HOGAR Y MODA S.A.S y en contra de MIGUEL ALEXANDER HENAO CASAS C.C 71791624, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MLV(\$6.547.590), correspondiente al pagaré número **32322** allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 21 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la

demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al MARIA PAULA CASAS MORALES con C.C T. P 353.490 del C.S.J., como apoderado de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 7.707).

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c96624c024afc6022ddb3cd51d069a19000d06ca452628f47d2663b84e1a87e6

Documento generado en 08/02/2022 02:23:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00079 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de FACTORING ABOGADOS SAS, identificada con NIT 901488360-1, quien actúa como endosatario en propiedad de la señora ANA MARÍA NAVARRO en contra de ANDRES FELIPE HOLGUIN GUTIERREZ, N°1.094.954.265, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$816.200), correspondiente al pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 24 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la abogada CAROLINA VALENCIA VASCO con T.P 223.202 del C.S.J., como apoderado de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 7.710).

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

194b54838f9d44f2d5043e48a3939f19865657b7ee218f987ee069c9b6e9c3b8

Documento generado en 08/02/2022 02:30:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**